

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN DEL PLAN DE
SEGUIMIENTO AMBIENTAL".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 086

VALDIVIA, 12 de agosto de 2019

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 469, de fecha 30 de diciembre de 1999 (en adelante "RCA N° 469/1999"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Reconstrucción y Modificación Planta de Tableros Panguipulli", cuyo titular es Louisiana Pacific Chile S.A. (en adelante el "Titular").
2. La Resolución de Calificación Ambiental N° 075, de fecha 21 de octubre de 2015 (en adelante "RCA N° 075/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli", del mismo Titular.
3. La Resolución Exenta N° 105, de fecha 14 de diciembre de 2018 (en adelante "Res. Ex. N°105/2018"), del SEA de la Región de Los Ríos, que resuelve la Consulta de Pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Incremento de la producción en el proyecto ampliación planta de tableros OSB Panguipulli", del mismo Titular.
4. La Carta s/n, ingresada con fecha 23 de mayo de 2019, ante la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación del plan de seguimiento ambiental" (en adelante el "Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios a la RCA N°469/1999 y RCA N°075/2015.
5. La Carta N° 083, de fecha 30 de mayo de 2019, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el visto anterior.
6. La Carta s/n ingresada con fecha 07 de junio de 2019, ante la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual, el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°

18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019, de fecha 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental por Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 469/1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, se calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Reconstrucción y Modificación Planta de Tableros Panguipulli", que consiste en:

- La instalación y operación de una línea de producción de tableros de fibra orientada OSB (Oriented Strand Bands) en la Planta Bomasil, en la localidad de Melefuén, comuna de Panguipulli. En ese sentido, el proyecto constituye la reconstrucción y modificación de la actual Planta Bomasil Panguipulli, el cual posee una superficie total de 25,77 ha. Del mismo modo, se estima la utilización de aproximadamente 3,0 ha para acopio de troncos.

- Dado que el proyecto se evaluó mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en el numeral 9.1 de la RCA N°469/1999, se presentan las medidas de mitigación, entre las cuales, se indica que se considerará un "[p]lan de monitoreo Ambiental (aire, agua, suelo) para detectar eventuales impactos no deseados".

Respecto a las emisiones atmosféricas, se contempla "(...) mediciones en forma continua del Precipitador Electrostático Húmedo, Filtros de Manga Tipo RF y Filtros de Manga del calentador Térmico de Aceite; contempla además, la calibración del instrumental al inicio de las actividades y con una periodicidad cada 2 años. Entrega de informes: anualmente, contado desde el momento de inicio del funcionamiento de la Planta".

Asimismo, respecto a la descarga de los residuos líquidos, se contempla "(...) mediciones en forma mensual, tanto para Aguas Lluvias como para Aguas servidas. Entrega de informe: anualmente, contado desde el momento de inicio del funcionamiento de la Planta".

Por último, respecto a la calidad del agua del estero, se indica que las mediciones serán 30 metros aguas abajo de la descarga y 100 metros aguas arriba, con una periodicidad mensual y la entrega de los informes será de manera semestral.

2. Que, mediante RCA N° 075/2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli", que consiste en:

- La instalación de una nueva línea de producción para la fabricación de tableros OSB, que permita aumentar la producción de 130.000 m³ producto terminado a 290.000 m³ terminado, equivalente al consumo adicional de 200.000 metros ruma de madera, proveniente de especies exóticas exclusivamente. El proyecto de ampliación se emplazará en una superficie aproximada de 16 ha.

- Respecto a los planes de seguimiento o monitoreo de las emisiones atmosféricas y líquidas, el numeral 10 estableció lo siguiente:

i. Extender los requerimientos de seguimiento industrial actuales del proyecto a la ampliación que se evalúa. Este programa registrará el comportamiento de las emisiones a la atmósfera, las descargas de agua lluvia, calidad de agua del estero y ruido.

ii. Monitorear la calidad de las aguas lluvias descargadas, en los parámetros señalados en la tabla 6.1. de la DIA, con una frecuencia semestral, tal como se realiza en la actualidad. Cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla

1 del D.S. N°90/2000 del MINSEGPRES para los parámetros señalados en la tabla 6.1. de la DIA (detalles en Anexo 1 del Adenda N°1 de la RCA 075/2015).

iii. Monitorear, aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga del sistema de aguas lluvias, la calidad del agua en el Estero Sin Nombre en los parámetros establecidos en la NCh 1.333/1978 para riego, dicho monitoreo se realizará dos veces al año. Adicionalmente, se realizarán monitoreos anuales de Fauna Íctica y Macro Invertebrados Bentónicos, a fin de verificar cualquier variación en las poblaciones atribuibles a la operación de la planta. Los detalles del plan de seguimiento y monitoreo se incluyen en el Anexo N°1 del Adenda N°1 de la RCA 075/2015.

iv. En relación a las emisiones atmosféricas, se realizarán monitoreos de PM10 y PM2.5, por un período de un año en un punto más cercano al receptor R_16. Adicionalmente, la caseta de monitoreo considerará el registro de valores meteorológicos de velocidad de viento, dirección de viento, temperatura ambiente y humedad del aire. Estos registros permitirán solventar la escasez de información meteorológica de la zona. Las gestiones para la instalación de la caseta se iniciarán posterior a la obtención de la RCA, considerando el monitoreo de 6 meses previos a la puesta en marcha de la ampliación de la planta y 6 meses posteriores al inicio de la puesta en marcha.

3. Que, mediante Res. Ex. N°105/2018 del SEA de la Región de Los Ríos, se resolvió el no ingreso al SEIA del proyecto "Incremento Producción Planta de Tableros Panguipulli" (en adelante "planta 2"), que pretende introducir modificaciones a la RCA N° 075/2015, que consiste en:

- Ampliar la actual capacidad de producción de la planta de tableros en 70.000 m³/año de producto terminado (en base a madera provenientes exclusivamente de especies exóticas), equivalente al procesamiento adicional de 87.500 metros ruma de trozos, como promedio anual, lo que equivale a un consumo de madera de 18,8 m³ssc/hr. Este aumento significará una producción total final de 360.000 m³/año para toda la planta y un aumento del área de edificación de la planta de 2.600 m², para las siguientes instalaciones: ampliación edificio viruteador, área harneros, nave terminaciones, nave calentador aceite térmico y área de combustible.
- La nueva línea de proceso constará de las siguientes áreas: preparación de madera (lavador de trozos), generación de hojuelas (viruteador), almacenamiento y secado de hojuelas (silos, secador y quemador), clasificación de hojuelas (ciclón, harnero, molino, entre otros) y área de limpieza gases salida secadores (precipitador electrostático y ventiladores), junto a la instalación de 5 chimeneas adicionales a las 6 ya instaladas.

4. Que, con fecha, 23 de mayo de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación del plan de seguimiento ambiental" que pretende introducir ciertos cambios a la RCA N°469/1999 y RCA N°075/2015, citadas en el Vistos 1 y 2 de la presente Resolución, respectivamente, cuyo objetivo es:

4.1. Modificar el plan de seguimiento respecto a las emisiones atmosféricas y calidad de aguas.

4.1.1. Respecto a las emisiones atmosféricas, se propone modificar el monitoreo de parámetros específicos de cada 2 años a cada 5 años para ambas plantas.

4.1.2. Respecto a los residuos líquidos, se propone:

- Modificar la frecuencia de monitoreo de aguas lluvias y estero semestral a una vez cada 2 años.

- Modificar la frecuencia del monitoreo de aguas servidas mensual a trimestral para las 2 PTAS.

4.2. Cabe hacer presente que según lo señalado por el Titular, **la planta 2 aún no entra en régimen normal de operación y, por lo tanto, no se poseen las mediciones de seguimiento respectiva para aire y agua.**

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[...]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define: “*modificación de proyecto o actividad*” como la: “(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

7.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La actividad descrita en el considerando 4 de la presente Resolución no se enmarca en ninguno de los literales establecidos en el artículo 3 del RSEIA, por cuanto consiste en la modificación de la medida de mitigación establecida en el proyecto original, referente al plan de monitoreo de las emisiones atmosféricas y residuos líquidos, y por lo tanto, no es aplicable el presente criterio de análisis.

7.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto “Reconstrucción y Modificación Planta de Tableros Panguipulli”, modificado por el proyecto “Ampliación Planta de Tableros Panguipulli”, cuentan con

calificación ambiental favorable mediante RCA N° 469/1999 y RCA N° 075/2015, respectivamente. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA, sin embargo, éstas no se relacionan con la presente modificación. En virtud de lo anterior, no es posible analizar la suma de las partes dado que la modificación planteada consiste en la modificación de una medida de mitigación y, por lo tanto, no es aplicable el presente criterio.

- 7.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Al respecto, la modificación planteada en el considerando 4 de la presente Resolución, no considera la modificación de los impactos evaluados en el proyecto original, por cuanto consiste en la modificación de la medida de mitigación planteada en el proyecto original, relativa al plan de monitoreo de las emisiones atmosféricas y residuos líquidos, y por lo cual no es aplicable el presente criterio de análisis.

- 7.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Reconstrucción y Modificación Planta de Tableros Panguipulli", fue evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental y, por lo tanto, contempla un plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación. Dicho plan incluía, como parte de las medidas de mitigación, entre otras, la elaboración de un Plan de Monitoreo Ambiental (aire, agua, suelo) para detectar eventuales impactos no deseados (numeral 9.1 de la RCA N°469/1999).

Ahora bien, respecto al plan de seguimiento, cabe indicar que, de acuerdo a lo definido en el artículo 105 del Reglamento del SEIA, éste "(...) tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental evolucionan según lo proyectado".

Aclarado lo anterior, cabe hacer presente que, como ya se indicó en el considerando N°3, con fecha 01 de agosto del 2018, el Titular consultó respecto de la ampliación de la capacidad de producción de la planta de tableros en 70.000 m³/año de producto terminado, consulta de pertinencia que, mediante Res. Ex. N°105/2018 del SEA de la Región de Los Ríos, se resolvió el no ingreso al SEIA, señalando principalmente que el aumento productivo no aumentaría las emisiones atmosféricas previamente evaluadas debido a que éstas fueron sobrestimadas durante la evaluación del proyecto en el año 2015, que terminó con la RCA N° 075/2015. Lo anterior, en atención a que el Titular presentó una actualización de su modelo de emisiones atmosféricas, utilizando mediciones isocinéticas del año 2017, dando como resultado que la proyección de éstas con el aumento de producción es incluso menor que las evaluadas en dicha RCA.

Ahora bien, en atención a las consideraciones expuestas por el Titular y las actualizaciones del modelo de calidad de aire, se determinó que el proyecto no generaría nuevos impactos ambientales en el componente aire y en el manejo de sus residuos líquidos. Sin embargo, se señaló que, para que estas condiciones sean verificadas, y se cumplan de acuerdo a lo expuestos, deben seguir realizándose sus actuales planes de seguimiento vigentes, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 469/1999, de modo de determinar que las variables ambientales se comporten según lo previsto en ésta.

Al respecto, la modificación presentada en el considerando 4 de la presente Resolución consiste, principalmente, en el cambio en la frecuencia de medición del plan de monitoreo sobre emisiones atmosféricas y residuos líquidos planteados, establecida en el numeral 9.1 de la RCA N° 469/1999 del proyecto original. Sin embargo, en base a lo expuesto por el mismo Titular, las mediciones presentadas no

consideran la planta 2 operando en su 100%, por lo que no se contiene la medición real de la planta operando en su totalidad.

En virtud de lo anterior, la consulta de pertinencia planteada no descarta que se modifique sustantivamente la medida de mitigación evaluada en el proyecto original y posteriores modificaciones, toda vez que es el mismo proponente el que señala que no ha sido parte de su análisis el funcionamiento de la planta completa, dado que la planta 2 no se encuentra operando a su 100% y, por lo tanto, no existen informes que den cuenta de la magnitud de las emisiones del proyecto en su totalidad.

Dado lo anterior, difícilmente esta Dirección Regional podría establecer que no existe modificación sustantiva si a la fecha aún no se ha medido la peor condición y, por lo tanto, sólo en la evaluación ambiental se podrá revisar dicha información, siendo necesario mantener las frecuencias de monitoreo evaluadas ambientalmente, por un periodo no menor al menos de 2 mediciones anuales con el fin de verificar que las variables ambientales se comportan de acuerdo a lo previsto.

Por último es importante recalcar que las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva y las respectivas Direcciones Regionales, que se pronuncian respecto de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA sometidas a su conocimiento constituyen meros actos de opinión, declaración de juicio, constancia o conocimiento, esto es, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA, en base a los antecedentes proporcionados por un proponente o titular. En este sentido, la resolución de una consulta de pertinencia no confiere al proponente derecho alguno. La naturaleza jurídica de una consulta de pertinencia es la de un acto que **no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original**, ni tampoco tienen el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el proyecto “Modificación del plan de seguimiento ambiental” si corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Reconstrucción y Modificación Planta de Tableros Panguipulli” y sus modificaciones, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “Modificación del plan de seguimiento ambiental” requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, de forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Frederick Price Vicari, en representación de Louisiana Pacific Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



MGHR/ACHD/ESP/esp

Distribución:

- Señor Frederick Price Vicari, en representación de Louisiana Pacific Chile S.A, domiciliado en Parque Industrial y Tecnológico de La Araucanía, km 643 lote B s/n, Lautaro, Región de La Araucanía.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Municipalidad de Panguipulli.
- Expediente del proyecto "Modificación del plan de seguimiento ambiental" (38-p-19).
- Oficina de Partes.